

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Dtes: Eniz Jaramillo Andrade, Ossman Sánchez Aguirre, Mauricio Sánchez Jaramillo, Amelia Aguirre Chamorro y Paul Sánchez Bello

Ddos: Emilio José Llorach Romero; José Gómez, Karen Caicedo Rosado; Transportes Verper SAS, Ransa Colombia Colfrigos SAS y Allianz Seguro SA

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 25/11/2020.

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42552](#)

En Barranquilla D.E.I.P., a los 20 días del mes de noviembre de 2020, siendo el día y hora señalados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil-Familia, integrada por los magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, Carmiña Elena González Ortiz y Jorge Maya Cardona; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia STC9592-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de fecha 4 de noviembre de 2020 ^{véase nota1} se constituyó en audiencia pública a fin de decidir los recursos de apelación interpuesto por las partes, contra Sentencia de 05 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sin embargo, una vez escuchados los argumentos de las partes intervinientes, teniendo en cuenta la complejidad de lo expuesto y de lo que se debía considerar para dar las respuestas correspondientes a ello, se decidió, anunciar el sentido del fallo y proceder a redactar por escrito la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda ^[véase nota2], pueden ser expuestos así:

El 4 de abril de 2012, aproximadamente a las 5 de la tarde, en la vía que conduce a San Juan De Nepomuceno, se presentó un accidente en el cual estuvo involucrado el vehículo Chevrolet placas UZD350, modelo 2010, de servicio público, de color blanco arco bicapa, de propiedad de la señora Karen Herlinda Caicedo Rosado, conducido por el señor Emilio José Llorach y el vehículo UGA 958 Dodge D600 Modelo 1975, de propiedad del señor Zúñiga Vizcaino Armando Enrique y conducido por David Gómez.

¹ Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02906-00

² Folios 1-15, 16-186 del primer cuaderno de primera instancia.

El señor Ossman Sánchez Aguirre iba en el vehículo de placas UZD 350, debido a que la empresa Colfrigos celebró contrato con la señora Karen Caicedo con el fin de que se encargara de proporcionar vehículos y empleados que se encargaran del transporte de sus empleados y de los alimentos de la empresa.

En el accidente acaecido el 4 de abril de 2012, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas UZD 350, y el vehículo UGA 958, resultó como única víctima el señor Ossman Sánchez Aguirre, quien iba como pasajero del vehículo de placas UZD 350.

El señor Emilio José Llorach, como conductor del vehículo de placas UZD 350, el día 4 de abril de 2012, y como consecuencia de no observar su deber objetivo de cuidado, sin tomar precauciones, actuar negligente, inadecuado, invadió el carril del sentido contrario para tratar de placas ÚZD 350. Realizó la maniobra de adelantamiento de forma impaciente e imprudente, porque muy a pesar de haber visto el vehículo que venía de frente confió en poder realizar el adelantamiento, pero al no alcanzarle el tiempo y con el fin de no chocar de frente decide hacerle el "quite" chocando con el vehículo de placas UGA 958.

En el informe de tránsito No C- 916626, en la casilla de (7 de las características de la vía, opción No 7.7. sobre las CONDICIONES, se aprecia que se encuentra marcado con una X en la opción que dice HUMEDA, luego entonces el conductor del vehículo de placas UZD 350, el señor Emilio José Llorach, no solo debió respetar los límites de velocidad que indica la norma de tránsito, sino que debió aumentar su deber de precaución y de cuidado, porque las condiciones de la vía eran húmedas, por lo tanto se encontraba aumentado los riesgos de peligro en la vía sobre la cual se encontraba transitando. Igualmente, no respeto las distancias de separación entre vehículos, pues de hacerlo, hubiera contado con el tiempo suficiente para frenar y evitar embestir al vehículo que se encontraba adelante.

Los señores Amelia Sofia Aguirre Chamorro y Paul Manuel Sánchez Bello, son padres de Ossman Sánchez Aguirre, quien nació el 30 de abril de 1984. Y, mantienen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda con su madre y padre.

el señor Ossman Sánchez Aguirre está casado con la señora Eniz Jaramillo Andrade y de esa nació el menor Mauricio Andrés Sánchez Jaramillo. El señor Ossman Sánchez Aguirre, siempre se había caracterizado por ser una persona alegre cariñosa, atenta y responsable, con su esposa, con su hijo y con sus padres.

Como consecuencia del accidente del 4 de abril de 2012, a dicho señor le fue diagnosticado trauma cerrado de tórax y abdomen y con dificultad respiratoria, hemodinamicamente inestable, pálido, taquicárdico, abdomen con signos de irritación peritoneal, con neumoperitoneo, ameritando laparotomía con posterior ingreso a la Unidad de cuidados Intensivos, con ventilación mecánica asistida, indicándose traqueotomía, múltiples complicaciones gastrointestinales, urinarias y sistémicas, que fueron manejadas con múltiples tratamientos antimicrobianos, endovenosos de amplio espectro contra gérmenes multirresistentes, además de soporte inotrópicos presentando evento de parada cardio respiratoria secundario a shock séptico prolongada, dejando

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

lesión neurológica secular. A nivel gastrointestinal presenta fistula enterocutánea compleja de difícil manejo, que oscila los drenajes de moderados a escasos que no mejora con colocación de sistema VAC.

El señor Ossman Sánchez Aguirre, permaneció en cuidados intensivos por más de 4 meses, tiempo durante el cual debido a la gravedad de sus lesiones presentó dos paros cardio-respiratorios y disminución de su peso, el cual era de setenta y dos (72) kilos y quedó pesando treinta y dos (32) kilos.

Debido a las lesiones del señor OSSMAN SANCHEZ, es remitido a la Clínica Atenas, en Barranquilla, y allí presentó eventración ameritando cirugía de cierre de abdomen de urgencia, practicada el día 10 de agosto de 2012.

El 22 de octubre de 2012 se realizó el primer reconocimiento médico legal, al señor Ossman Sánchez Aguirre, el médico forense indicó en sus conclusiones: mecanismo causal: contundente, incapacidad médico legal: DEFINITIVA: ciento cincuenta 150 días, SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que el cuerpo, de carácter permanente, 2 perturbación funcional del órgano – sistema digestivo, de carácter permanente, 3 perturbación funcional del órgano sistema hematopoyético, de carácter permanente. 4 perturbación funcional del órgano sistema de la fonación, de carácter permanente.

El 19 de abril de 2013, Medicina legal realizó valoración por daño neuropsicológico, en dicho examen se encontró que: apariencia externa y actitud: examinado que ingresa por sus propios medios, establece poco contacto visual con el entrevistador, orientación: conserva orientación en persona y espacio, poco orientado en tiempos Atención: distráctil. Afecto: Bien modulado; resonante, y ansioso. Lenguaje: presenta dislalia, dificultad en la producción de palabras, por la emisión de sonido correcto de determinadas palabras; secundario a traqueotomía. Pensamiento: inhibido, curso lento, dificultad en su fluidez, dificultad en la elaboración mental con una pobre variedad ideacional y sin alteraciones delirantes del contenido. Sensopercepción: sin alteración evidente al momento del examen, juicio. Conserva prueba de realidad, Raciocinio. Adecuado, Memoria: conservada globalmente. Inteligencia: impresiona como promedio normal. Conación: aumentada. Prospección: Incierta, Sueño: insomnio de conciliación y despertares nocturnos.

El 15 de mayo de 2013, SURAMERICANA S.A, le decretó como pérdida de capacidad laboral un 66.65 0/0, como consecuencia del accidente del 4 de abril de 2012.

El señor Ossman Sánchez Aguirre, como consecuencia del accidente ocurrido el 4 de abril de 2012, sufrió grandes lesiones que afectaron gravemente su integridad, estabilidad, equilibrio, salud, en términos sociales, familiares, económicos, sexuales, y sentimentales. Cabe agregar que no solo el señor Ossman Sánchez se ha visto gravemente afectado como consecuencia del accidente del 4 de abril de 2012, porque tanto su esposa Eniz Jaramillo Andrade, su menor hijo Mauricio Andrés Sánchez Jaramillo y los padres del señor Sánchez, la señora Amelia Sofía Aguirre Chamorro, el señor Paul Manuel Sánchez Bello, se encuentran padeciendo un menoscabo económico y de tipo moral, porque el señor Ossman Sánchez Aguirre, que reúne las condiciones de padre, esposo e hijo", no ha

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

logrado ni logrará recuperarse totalmente del daño que sufrió, como consecuencia de las lesiones tan graves que padeció en el accidente tránsito del 4 de abril de 2012

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto del 14 de enero de 2014 la admite, niega el amparo de pobreza solicitado y fija caución para la ordenación de las medidas cautelares. Sin embargo, el auto de mayo 8 de 2015, se dejan sin efectos estas últimas decisiones, para conceder ese amparo y ordenar parcialmente las cautelas ^[Véase nota3].

En junio 21 de 2015, la Sociedad Allianz Seguros S.A. presenta contestación de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de *“el riesgo se encuentra excluido en las condiciones generales de la póliza 12756591-cis 220852 Auto59-V8”, “Prescripción ordinaria del Contrato de Seguro”, “Concurrencia de Culpas”, “Ausencia de Responsabilidad Solidaria de las Compañías de Seguros”. “Los demandantes no ha demostrado los perjuicios causados y objeción de la cuantía”, “Carga de la Prueba de los Perjuicios”* ^[Véase nota4].

Karen Caicedo Rosado, formula recurso de reposición contra el auto admisorio y al contestar la demanda, alega las excepciones de mérito de *“Prescripción ordinaria del Contrato de Seguro”, “Ausencia del Juramento Estimatorio”, “Ausencia de responsabilidad Solidaria”, “Concurrencia de Culpas en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2012”* ^[Véase nota5]

Transportes Verper S.A.S., contesta la demanda en el 7 de enero de 2016, formulando la excepción de *“Cobro de lo no debido y la innominada”*. ^[Véase nota6]

Ramsa Colombia Colfrigos S.A.S., igualmente presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio. ^[Véase nota7]

En auto de marzo 14 de 2016, se declararon extemporáneos los recursos de reposición, se negó la admisión de la reforma de la demanda y se aceptó el desistimiento con respecto al señor Armando Zúñiga Vizcaino y se proceda a la notificación del otro demandado José David Gómez; auto parcialmente revocado en cuanto al recurso de reposición de Ramsa, el 22 de junio de 2016 y finalmente en el auto mayo 26 de 2017, se confirma el auto admisorio de la demanda ^[Véase nota8]

Se corrió traslado de las excepciones. Recibiéndose el memorial correspondiente. ^[véase nota9]

³ Folios 208-209, 215-217 en el segundo Cuaderno de primera instancia. Que sigue la numeración del anterior.

⁴ Folios 224-238, 239-261 ibidem.

⁵ Folios 313, 346-354 ibidem.

⁶ Folios 341-345 ibidem.

⁷ Folios 381-393 ibidem

⁸ Folios 394 en el segundo Cuaderno de primera instancia y 438-439, 447-448 en el tercero, que sigue la numeración del anterior.

⁹ Folios 449-473 en el cuaderno tercero.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se convocó a las partes de la Audiencia Inicial, para el 6 de febrero de 2018, realizándose en esa fecha. ^(Véase nota10)

Se recibió un ejemplar de la póliza de seguros, una valoración psicológica del entorno del núcleo familiar de Osman Sánchez Aguirre, una respuesta Colfrigos y una copia del proceso penal ^(Véase nota11).

Solicitándose aplicar lo correspondiente al vencimiento de los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, es aceptado en el auto del 03 de julio de ese año por la Titular del Juzgado, que decide apartarse del conocimiento y remitirlo al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla. ^(Véase nota12)

El Juzgado Quince, programó Audiencia del artículo 373 del C.G.P. que se realizó el 5 de septiembre de 2019, donde se escuchó los testimonios solicitados por la parte demandante y en la cual se dictó sentencia, condenando a los demandados Emilio José Llorach Romero, Karen Caicedo Rosado y Transportes Verper SAS, absolvió a Ransa Colombia Colfrigos S.A.S y aceptó la excepción de prescripción propuesta por Allianz Seguro S.A.; concediéndose los recursos de apelación de los demandantes y de la demandada Karen Caicedo Rosado ^(Véase nota13)

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que está en presencia de un evento realizado en una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, explica la ocurrencia del accidente, la relación que tiene la señora Caicedo y la empresa de transportes con el vehículo causante de los daños e indica que deben responder por las consecuencias del mismo

En cuanto a Ransa Colombia Colfrigos SAS, indica que no se está ante una responsabilidad civil sino una de carácter laboral por ser el patrono de la víctima, por cuanto a este se le concedió una Pensión de Invalides por accidente de trabajo y que cualquier discusión al respecto debe ser estudiada en un proceso laboral y con relación a Allianz Seguro SA encontró demostrada la excepción de prescripción del contrato de seguros

Estableció las sumas por perjuicios materiales y morales y en estos últimos tuvo en cuenta los aspectos de la afectación de la vida en relación de los miembros del núcleo familiar de la víctima

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

¹⁰ Folios 474, 478 ibidem.

¹¹ Folios 486-516, 532-545, 547-549, 569-570 en el tercer cuaderno y 571-712 en el cuarto, que sigue la numeración del anterior.

¹² Folio 556-568 en el cuaderno tercero.

¹³ Folios 742-748 en el cuaderno cuarto.

La parte demandante indica que la responsabilidad de Ransa Colombia Colfrigos SAS, no es laboral sino civil por cuanto se beneficiaba de los servicios de transporte recibidos y en cuanto a Allianz Seguro SA, indica que la prescripción estaba interrumpida por su reclamo. Que no se le reconocieron todos los perjuicios materiales solicitados ni tampoco lo referente a la Vida en Relación.

La demandada Karen Caicedo, igualmente cuestiona la absolución de Ransa Colombia Colfrigos SAS y Allianz Seguro SA, con similares argumentos, indica que se debió aplicar concurrencia de culpas con el otro vehículo involucrado en el accidente que debe reducirse su responsabilidad al 50% y condenar al propietario de ese otro automotor.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación Y a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó la prórroga.

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes. Siendo ello acogido por las partes, empero como no sustentaron a tiempo sus recursos fueron declarados desiertos.

Instaurada una acción de tutela por la parte demandante en la la sentencia de primera instancia STC9592-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de fecha 4 de noviembre de 2020, se ordenó la realización de una audiencia de sustentación y fallo; para lo cual se señaló la fecha del 20 de noviembre de 2020.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

En el caso presente se presenta una variedad de acumulación de pretensiones con base en la alegación de la existencia de un evento acontecido en el desarrollo de una actividad peligrosa, con base en el accidente de tránsito, entre dos automotores, donde resultó herido el señor Ossman Sánchez Aguirre, por el lado de la parte demandante, están las pretensiones propias de éste como víctima y las de sus familiares (padres, compañera e hijo) Mauricio Sánchez Jaramillo, Amelia Aguirre Chamorro, Eniz Jaramillo Andrade y Paul Sánchez Bello.

Por el lado de la parte demandada, están los relacionados con la actividad del vehículo placas UZD350, de propiedad de la señora Karen Herlinda Caicedo Rosado, conducido por el señor Emilio José Llorach, afiliado a Transportes Verper S.A.S. y asegurada su responsabilidad por parte de su propietaria con Allianz Seguro S.A.; el cual se encontraba realizando actividades para la empresa Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa

Colombia Colfrigos S.A.S. Y, los relacionados con el vehículo UGA 958, de propiedad del señor Zúñiga Vizcaino Armando Enrique y conducido por David Gómez

Con respecto a lo cual, en la sentencia de primera instancia, se condenó a los demandados: Emilio José Llorach Romero, Karen Caicedo Rosado y Transportes Verper SAS, absolvió a Ransa Colombia Colfrigos S.A.S y aceptó la excepción de prescripción propuesta por Allianz Seguro S.A.; concediéndose los recursos de apelación de la parte demandante y de la demandada Karen Caicedo Rosado, donde las inconformidades de ambos, tienen puntos en común, con referencia a las absoluciones antes mencionadas.

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales los recurrentes no hubieran expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado.

Por ello, procederá esta Sala de Decisión exclusivamente al estudio de las razones de inconformidad expuestas dentro del marco de las pretensiones solicitadas a fin de establecer si ellas son suficientes para revocar o modificar las decisiones de primera instancia, comenzando por el recurso de la señora Karen Caicedo Rosado, empero al momento de analizar lo respectivo a Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa Colombia Colfrigos S.A.S. y Allianz Seguro S.A.. se estudiarán las inconformidades de ambos recurrentes.

El apoderado de esta recurrente, en su memorial de reparos del 10 de septiembre de 2019 ^{véase nota 14} no cuestiona las afirmaciones del A Quo referente a la participación del vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito, a la relación de dependencia del conductor Emilio José Llorach Romero con ella, a la conducta desplegada por éste en el momento de la colisión, que sirvieron de soporte a establecer la declaración de su responsabilidad en este evento, sino que plantea que se le debe reconocer la “conurrencia de culpa”, en un 50% con respecto al otro vehículo UGA 958, alegando que éste hizo un frenado intempestivo, solicitando no solo la reducción de su porcentaje, sino que se condene a su propietario señor Armando Zúñiga Vizcaino.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 6 de octubre de 2015 ^{véase nota 15} - citando sus propios precedentes- con respecto al manejo de los casos en que la demandante es un “pasajero y no conductor” de uno de los dos vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito, expresa que frente al pasajero, no es posible aplicar

¹⁴ Folios 751-754 en el cuarto cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado Ponente SC13594-2015 Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01 recurso de casación de José Jesús Giraldo Arango contra la sentencia de 15 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra la Cooperativa Especializada de Motoristas Coomoepal Limitada.

la tesis de la concurrencia de actividades peligrosas para aplicar el principio de la carga de la prueba, indicando que la parte actora goza a su favor del régimen especial de la teoría de las “actividades peligrosas”, señalando que:

“4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) *deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)*”¹.

Sucedo lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, *verbi gratia*, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) *ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)*”², evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) *la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)*”³.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, “(...) *en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización*”⁴.

4.2.2. En ese contexto, desde luego, se supone que ambos conductores adecúan su comportamiento a parámetros normales, *verbi gratia*, en general, sin infringir reglas o normas de tránsito, puesto que, en desarrollo de la referida actividad peligrosa, es

¹ CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

² DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A., 1970-300/301.

³ CSJ. Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535).

natural comprenderlo, nadie se encuentra legitimado para causar daños en la salud o en la vida de las personas.

De ahí, quien materializa hechos de la indicada estirpe, cual también tiene explicado esta Corte, “(...) *de ordinario, adopta toda la diligencia y cuidado exigible, pues sería absurdo partir de la hipótesis diversa, es decir, de una actuación negligente, imprudente, errónea o contraria a las reglas o estándares objetivos de conducta exigibles a la empresa, profesión, actividad u oficio*”.

Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad (...)*”⁵. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio.

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) *a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)*”⁶.

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad *in integrum*, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.”

Por lo que de acuerdo a este criterio jurisprudencial, ninguna afirmación de corresponsabilidad con relación a la conducta de ese otro vehículo UGA958, le permitiría a la señora Karen Caicedo Rosado, obtener la disminución de la asignación de responsabilidad

⁵ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

efectuada en la condena de primera instancia favor de los demandantes, pues ella no la excluye de su participación en ese evento, dentro de este expediente no existe ningún medio probatorio que acredite que el accidente de tránsito se produjo a causa exclusiva de ese referido otro vehículo sin que tuviera efecto alguno la conducta del señor Llorac Romero.

Al expediente, como antes se indicó se allegaron las actuaciones del proceso penal que cursó en contra de los dos conductores y de acuerdo, a la audiencia de juzgamiento realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Bolívar el día 2 de mayo de 2018, donde se indicó el sentido de la decisión correspondiente, allí se condenó al señor Emilio José Llorach como responsable de las lesiones del señor Sánchez Aguirre y se absolvió al conductor del segundo vehículo UGA 958 David Gómez.

En ese memorial de reparos, tampoco se cuestionó la afirmación del A Quo (minutos 37:45-38:35 del audio 2014-00592 instrucción II) de que no estudia ni se pronuncia sobre las excepciones planteadas a nombre de esta demandada por ser extemporáneas, por lo que nada se puede analizar por esta Sala de Decisión al respecto de ello.

Cuestiona esta recurrente la absolución de la sociedad Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa Colombia Colfrigos S.A.S., siendo lo primero indicar que los documentos allegados con el memorial de reparos no pueden ser estudiados por esta Sala de Decisión, puesto que esta no es una oportunidad procesal válida para aportar nuevas pruebas al proceso, tampoco es de recibo, el argumento que soporta su razón de inconformidad, en el sentido que esa empresa debe responder de las consecuencias económicas del accidente, pues ella se beneficiaba de la relación comercial existente con la señora Karen Caicedo Rosado, puesto que dicho accidente se realizó a consecuencia de los contratos de transporte de mercancía y personas que existían entre ellos.

Recuérdese que por ese mero hecho, no puede predicarse que Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa Colombia Colfrigos S.A.S. tuviera una relación directa con el desarrollo de la conducción del automotor, debiéndose que quien se hace responsable de ello, no es quien contrata el transporte sino la persona o entidad que lo realiza, en ese sentido no puede aceptarse el presupuesto que esa entidad tuviera una coparticipación en la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores que se planteó como soporte de las pretensiones aquí reclamadas, no pudiéndose extender la argumentación de la responsabilidad civil a la hasta la última causa de la causa, con el pretexto de que quien originó ese viaje era dicha empresa en la distribución de sus productos.

En ese sentido, tampoco prospera el reclamo de los demandantes, pues no puede plantearse que el conductor señor Llorach y la conducta especificada en el manejo del vehículo estuviera bajo la dependencia y poder de mando y control de la referida sociedad, por lo cual no puede endilgársele la responsabilidad civil extracontractual que aquí se pretende se le imponga, ni por hecho propio, ni por hecho ajeno.

No siendo necesario, que esta Sala de Decisión entre a analizar los argumentos de Ransa Colombia Colfrigos S.A.S., sobre que su responsabilidad con respecto al señor Ossman era contractual laboral y que ella fue cubierta en su lugar, por el Régimen de Seguridad Social, al concederle la A.R.L., una pensión de invalidez a consecuencia de un “accidente de trabajo”; puesto que si bien en la demanda se menciona esas circunstancias, en este litigio, no se reclama esa clase de responsabilidad, sino que se pretendía adicionarle otra de carácter civil, como tercero participe en la actividad peligrosa que ocasionó el accidente de tránsito.

En cuanto a la condena por responsabilidad con respecto al señor Armando Zúñiga Vizcaino, en su calidad de propietario del automotor UGA 958, recuérdese que en el auto de marzo 14 de 2016, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de los demandantes con respecto a él, contra esta providencia no se interpuso ningún recurso y tampoco, al momento de contestar la demanda, la señora Caicedo, solicitó una pretensión propia en contra de él; razón por la cual al momento de dictar sentencia este señor ya no era parte procesal siendo innecesario e impertinente hacer mención de él, para absolverlo de las pretensiones de la demanda.

Con respecto a la absolución de la aseguradora, ambos recurrentes plantean que la prescripción que le fue reconocida a su favor no se configuró, porque existió una interrupción de la misma, aunque difieren en el sentido que la señora Karen hace referencia a las normas del Código de Comercio referente a las prescripciones de los contratos de seguro, mientras que la demandante indica que deben aplicárseles las reglas de prescripción de la responsabilidad civil por hechos de terceros ^{véase nota16}

Sea lo primero indicar que cualquiera que sea la causa jurídica de la responsabilidad que se le indilga al causante del daño, contractual o extracontractual dependiendo de la naturaleza del hecho causante de los perjuicios de la existencia o no de una relación entre ese causante y la víctima, la obligación de la aseguradora de asumir el pago de las indemnizaciones o condenas impuestas es de naturaleza contractual de acuerdo al clausulado de la póliza convenida; la aseguradora no es causante del daño, ella pacta asumir el pago de las condenas correspondientes a través de la suscripción de una póliza, donde se delimita la naturaleza y cuantía de los riesgos que asume y con base en los cuales pagará lo correspondiente.

En ese orden de ideas, el régimen de la prescripción a aplicar a esas obligaciones de la aseguradora es el especialmente establecido en el Código de Comercio dentro de las normas que regulan el contrato de seguro y no el general o común de las obligaciones civiles establecidas en el Código Civil.

La cual de conformidad a lo establecido en los artículos 1081 y 1131 (Ley 45 de 1990, art. 86) la prescripción ordinaria de la acción directa contra la aseguradora era de dos años contados a partir de la realización del accidente, dado que fue en esa misma oportunidad que la parte demandante conoció la existencia de ese evento y revisado el expediente,

¹⁶ Memorial de reparos de los demandantes de septiembre 10 de 2019, a folios 745-750 en el cuarto cuaderno de primera instancia.

efectivamente se aprecia que el accidente de tránsito aconteció el 4 de abril de 2012, donde la presente demanda fue instaurada, más de dos años después, el 4 de septiembre de 2014.

Por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el ya vigente artículo 94 del Código General del Proceso, en primer lugar, ha de llegarse a una primera conclusión que no hubo una interrupción civil de esa prescripción con base en la fecha de la presentación de la presente demanda, puesto que ella fue formulada, como antes de indicó, más de dos años después de acontecido el accidente de tránsito.

Empero teniendo en cuenta el inciso final de ese artículo, que establece:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Se aprecia que en los hechos 32 y 33 de la demanda, se indica que los actores solicitaron el 24 de septiembre de 2013 a la aseguradora el pago de la indemnización correspondiente y que esta les contestó el 13 de enero de 2014, que solo ofrecía \$ 18.000.000.00, al no estar probada la responsabilidad de su asegurada, y la Compañía de seguros al momento de contestar la demanda respondió que esos dos hechos eran ciertos ^{véase nota17}; por lo que esa solicitud de pago, constituye un requerimiento que produjo ese 24 de septiembre de 2013, la interrupción de la prescripción que venía corriendo y reanudados esos términos en las condiciones reguladas en el artículo 11 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2544 del Código Civil, no alcanzaron a completarse los dos años a la fecha del 4 de septiembre de 2014.

Siendo esta la fecha final, puesto que el auto admisorio de la demanda fue expedido el 14 de enero de 2015 y notificado en el Estado del día siguiente y dado que la aseguradora se notificó de esa providencia el 7 de julio de 2015, antes del cumplimiento del año correspondiente.

Por lo que, en este aspecto, se debe revocar el aparte de la sentencia del A Quo, que reconoció la ocurrencia de esa prescripción, correspondiéndole a esta Sala de Decisión entonces, entrar a analizar las otras excepciones formuladas por la aseguradora, bajos condicionamiento del artículo 282 del Código General del Proceso.

Siendo la primera de ellas, la de *“el riesgo se encuentra excluido en las condiciones generales de la póliza 12756591-cis 220852 Auto59-V8”*, se fundamentó la misma en el hecho que dentro de las estipulaciones contractuales en el Clausulado General de Póliza Suscrita entre Karen Caicedo y la aseguradora había una cláusula de Exclusión relativa a las personas que viajaran a bordo del vehículo.

Junto con el memorial de demanda se allegó un certificado de renovación, que expresa que fue expedido por el servicio de renovación del tomador de ese seguro, el Banco de Occidente. Y, La compañía de seguros aportó en dos ocasiones, lo documentos referentes a

¹⁷ Folios 4 y 79 en el primer cuaderno del expediente y 227 en el segundo.

esa Póliza y su clausulado, uno con la contestación de la demanda y otro a ordenación del Juez ^{véase nota¹⁸}, aunque puede decirse que esos últimos documentos no utilizan el mismo número de identificación que el certificado expedido por el Banco, no se puede llegar a la conclusión de que se traten de pólizas diferentes, puestos que los datos básicos de esa negociación constan en ambos documentos, como la naturaleza de ser una “póliza de responsabilidad Civil extracontractual”, tomada por el Banco de Occidente, teniendo como asegurada a la demandada Karen Caicedo, con respecto al vehículo UZD350 y las fechas de vigencia del amparo concedido.

En ambos ejemplares aportados por la aseguradora, con referencia a la póliza de automotores 59 versión 8 aparece la cláusula, que con respecto a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual indica lo siguiente:

“2. Exclusiones:

No habrá lugar a indemnización por parte de la compañía para los siguientes casos:

...

2.2. para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del Vehículo asegurado.”

Donde la redacción de esa exclusión, carece de condicionamientos en cuanto a la razón por la cual esa persona estaba al interior del vehículo, sin interesar si tenía un vínculo contractual o no con el asegurado.

Si se analiza el Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), se puede llegar a una conclusión similar, dado que se advierte que dicho Estatuto, en su artículo 2º de “Definiciones, expone las correspondientes a “Conductor y Pasajero” para diferenciarlos con respecto de la actividad que ejercen al interior del vehículo, y si bien no procede a definir el concepto de “ocupante”, utiliza esta expresión en dos ocasiones, relativas al uso de “cinturón de seguridad”, al definir este en ese mismo artículo y para establecer la sanción por su falta de uso en el artículo 131, dichas disposiciones establecen:

“Cinturón de seguridad: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.”

“C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.”

y, en ambas ocasiones lo utiliza en un sentido global y comprensivo, en el entendido que se aplica a ambos “conductor” y “pasajero”.

Por lo que ha de entenderse que “ocupante” hace referencia a cualquier persona que se encuentre a bordo de un vehículo, sin distinciones, por “todos” deben usar el cinturón para proteger su integridad física; y en este caso está debidamente aceptado por todos los intervinientes que el señor Ossman Sánchez sufrió las lesiones estando al interior del automotor y no fue arrollado o golpeado externamente por éste.

¹⁸ Folios 65 en el cuaderno primero, 239-249 en el cuaderno segundo y 491-496 en el cuaderno tercero, los cuadernos de este expediente tienen una doble numeración sin que se pueda determinar cual es la posterior.

Tal y como antes se indicó; en los hechos 32 y 33 de la demanda, se indica que los actores solicitaron el 24 de septiembre de 2013 a la aseguradora el pago de la indemnización correspondiente y que esta les contestó el 13 de enero de 2014, que solo ofrecía \$ 18.000.000.00; documento que no puede tenerse como una “confesión extraprocesal” de una obligación a cargo de la aseguradora en este caso en concreto, dado que del tenor de ese documento, se extrae la afirmación opuesta, de que si bien se planteó la posibilidad de una transacción extraprocesal por esa suma, la compañía dejó en tal documento la expresa constancia de “... sin que este ofrecimiento implique admisión de responsabilidad alguna”.

Por lo que tal documento, no desvirtúa la anterior interpretación del clausulado de esa póliza.

Ahora bien, al reconocer esta segunda excepción completamente favorable a la aseguradora, no es necesario, entrar a estudiar las restantes, razón por lo cual se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocerla y declarar no probada la de prescripción, sin que sea necesario efectuar un pronunciamiento sobre las demás.

En cuanto a las inconformidades específicas de la parte demandante, ha de indicarse:

En el memorial de demanda, se pidieron reconocimiento de “Daño Emergente Consolidado” la suma de \$ 2.000.000.00, como gastos varios, sin discriminar los conceptos individuales de los mismos y como “Daño Emergente Futuro” la suma de \$ 1.749.000.00 por concepto de honorarios del proceso de interdicción, de lo anterior el A Quo solo reconoció \$ 158.000.00, por el primer factor.

En los reparos y la argumentación verbal de la apoderada, se cuestiona esa decisión, pero únicamente se indica como inconformidad concreta, lo referente a esos honorarios, para lo cual se anexó junto al memorial del 10 de septiembre de 2019, un recibo expedido por esa misma apoderada.

Tal y como se indicó con los documentos allegados por la otra recurrente Karen Caicedo en la misma oportunidad procesal, el documento allegado con el memorial de reparos (recibo de honorarios del proceso de interdicción) no puede ser estudiado por esta Sala de Decisión, puesto que ésta no es una oportunidad procesal válida para aportar nuevas pruebas al proceso.

Se alega que el A Quo no concedió indemnización por los llamados “perjuicios a la vida en relación”, teniendo en cuenta que, en la demanda, se pidió el reconocimiento de “perjuicios inmateriales”, discriminados como “Morales” para los 5 demandantes y de los “derivados de la Afectación a la Vida en Relación” para el núcleo familiar básico del señor Ossman, su mujer y su hijo. Es decir, se está solicitando la adición o complementación de la providencia en ese sentido, de incluir los últimos.

sin embargo, si se escucha la exposición de las consideraciones del A Quo, en los minutos 32:00–37:25 del audio 2014-00592 instrucción II, se aprecia, que si bien es cierto que dicho funcionario, finalmente, le dio a su decisión al momento de señalar sus valores el nombre de “perjuicios morales”; en su argumentación, comenzó hablando de “Perjuicios Inmateriales” indicando como fundamentación de su estimación, las circunstancias que el núcleo familiar del señor Ossman, su mujer y su hijo se habían afectado en esos aspectos de la Vida en Relación, por el estado final de la víctima que ya no se valía por sí mismo e incluso había sido declarado en interdicción y del cómo se había afectado la vida de esas tres personas por esas circunstancias, en las cuales no solo se había afectado el rol de padre-hijo, sino el resto de anterior vida normal, sino que ellos habían tenido que adaptarse a su papel de cuidadores suyos, especialmente, en la labor realizada por su mujer.

Lo que, al parecer, justificó que a ellos tres (Ossman, mujer e hijo) le asignara una suma mayor (\$ 40.000.000.00, que a los padres del mismo a los cuales solo les reconoció (\$ 30.000.000.00) que debe entenderse como lo referente al Daño Moral Ordinario.

Por lo que realmente, la deficiencia anotada en la argumentación de la parte demandante, como “un vacío” de esa decisión, existe en la sentencia de primera instancia, sin que la apoderada hubiere efectuado ninguna consideración en contra de las sumas tasadas por el funcionario de primera instancia que en un momento pudieran ser analizadas por esta Sala de decisión para modificar esos montos. Debiéndose señalar que el A Quo concedió la indexación de los montos de sus condenas, por lo cual el valor realmente reconocido a la parte demandante, es superior al nominalmente antes señalado.

Por lo que simplemente, se aclarará la redacción de ese punto de la parte resolutive de la sentencia del 05 de septiembre de 2019, para incluir ambos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Corregir la redacción del numeral 4º de la Sentencia de 05 de septiembre de 2019 del Juzgado 15º Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

Cuarto: Condénese a los demandados Emilio José Llorach Romero, Karen Herlinda Caicedo Rosado y Empresa de Transportes Verper SAS, a pagar a favor de la parte demandante las siguientes sumas por Perjuicios inmateriales:

Eniz Jaramillo Andrade, Ossman Sánchez Aguirre, Mauricio Sánchez Jaramillo por concepto de Perjuicios Morales y Daño a la vida en relación \$ 40.000.000.00 a cada uno
Amelia Sofia Aguirre Chamorro y Paul Manuel Sánchez Bello por concepto de Perjuicios Morales \$ 30.000.000.00 a cada uno

2º) Modificar el numeral 6º de la Sentencia de 05 de septiembre de 2019 del Juzgado 15º Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

Sexto: Declarar no probada la excepción de Prescripción, y si probada la de “*el riesgo se encuentra excluido en las condiciones generales de la póliza 12756591-cis 220852 Auto59-V8*”, formulada por Allianz Seguro S.A.; por lo tanto, mantener la absolución de la Aseguradora con respecto a las pretensiones de la demanda.

3º) Confirmar los demás aspectos de la sentencia en mención.

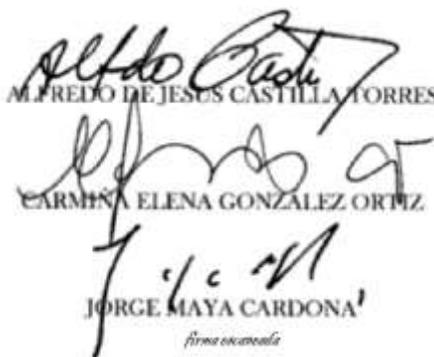
4º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a los recurrentes (demandantes y Karen Caicedo Rosado a favor de Allianz Seguro S.A. y la sociedad Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa Colombia Colfrigos S.A.S., señalando las sumas correspondientes así:

Demandantes: total de \$ 1.600.000.00 divididos en \$ 800.000.00, a favor de cada demandada: Allianz Seguro S.A. y la sociedad Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa Colombia Colfrigos S.A.S.

Karen Caicedo Rosado: total de \$ 1.600.000.00 divididos en \$ 800.000.00, a favor de cada demandada: Allianz Seguro S.A. y la sociedad Frigoríficos Colombianos S.A.S. Colfrigos hoy Ransa Colombia Colfrigos S.A.S.

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente físico al juzgado de origen. Por Secretaría remítase al correo electrónico una ejemplar de la presente providencia y se le indica que lo actuado por esta Corporación queda a su disposición en el enlace que aparece al principio de la misma.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tvba Justicia XXI](#)

-
-

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1abeb8d67db4b0336b5b9b63a7a42fd77e0291310fba4b35d1ef2407b27c42

Documento generado en 26/11/2020 10:11:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>